

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Estefanny Santamaría Vélez
Demandado	Corporación Génesis Salud IPS
Radicado	05001 40 03 028 2022 00857 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

UNITECOD S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Facturas de Venta), en contra de la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en dicha norma los indicados en el artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Decreto 3327 de 2009 reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008. Señala el artículo 2 del referido decreto:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**”*

Igualmente, dice en parte su artículo 5:

*“2. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.** (...)”*

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.”

En presente caso, las facturas de venta FÍSICAS fueron únicamente recibidas – no aceptadas, pues NO contienen i) los datos referentes al recibo de la mercancía o servicio – lo cual no se puede confundir con el recibo de la factura - y ii) la indicación realizada por el girador de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, manifestación que es necesaria no solo para efectos de circulación o endoso del título, sino también porque ella sustituye la firma del obligado y permite considerar la factura irrevocablemente aceptada por este.

La omisión de los requisitos analizados genera la consecuencia que el mismo artículo 774 del Estatuto Mercantil establece: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*

• Facturas de Venta Electrónicas

Artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015. ***“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”***

Acá no se aportaron los soportes que den cuenta del RECIBO y la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de las facturas de venta electrónicas base de ejecución. Algunas representaciones gráficas impresas tienen únicamente de forma manuscrita la anotación *“enviada x email”*.

La aceptación de la factura electrónica como título valor y la constancia de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita son circunstancias que debe constar en el RADIAN, lo cual acá tampoco se acredita (Artículo 2.2.2.5.4. parag. 2)

Finalmente, tampoco se arrió el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por UNITECOD S.A.S., en contra de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dda2df4e810ef8e63f36a0eaa1637b60b30631d7cbd5902f9b3b68fadaf3fb**

Documento generado en 05/08/2022 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>